

**INFORME SECRETARIAL**  
Bogotá D.C., 23 ABR 2021

Al despacho de la señora Juez el Proceso ORDINARIO No. 2017-394, para resolver sobre la anterior solicitud. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 6 ABR 2021

La parte demandante indica que han sido señaladas varias fechas, sin que haya sido posible su realización siendo necesaria su agilización, por cuanto no está de acuerdo con la fecha ya señalada.

Acotado lo anterior, pese a lo saturado que se encuentra el programador de audiencias de este Despacho Judicial, dado que una de las audiencias programadas para el día cinco (05) de mayo del año en curso, se ha solicitado su aplazamiento, se considera pertinente acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y en su lugar, se fija el día cinco (05) de mayo de 2021, a la hora de las nueve y treinta (09:30 AM.), para llevar a cabo la audiencia ordenada en auto anterior.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

  
LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 ABR 2021  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 058

LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

B23otá, D. C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2020-312, informando que obra contestación a la demanda por parte de la demandada. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. 26 ABR 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **CLAUDIA LIEVANO TRIANA** identificada con CC. 51.702.113 y portador de la T.P. 57020 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC HOY hoy SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC, en la forma y términos ordenados en autos.

2.- Tener por notificada mediante conducta concluyente a la demandada OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC HOY hoy SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC.

3.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC HOY hoy SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y treinta (8:30 A.M.) de la mañana.

Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. De igual manera se les requiere para que aporten los contactos telefónicos y correos electrónicos para en caso de celebrarse la audiencia de manera virtual, se les pueda efectuar la invitación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>26 ABR 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>58</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría
--

**INFORME SECRETARIAL**

B23otá, D. C., marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2019-016, informando que obra contestación a la demanda por parte de la curadora ad-litem de la demandada. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. 23 ABR 2021.

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora **INGRID NATALIA RODRIGEZ ARDILA identificada** con CC. 1.023.879.059 y portador de la T.P. 273058 expedida por el C.S.J. como curadora ad-litem de los demandados JOHN JAIRO GERENA, ANTONIO PEREIRA, Y EDUARDO PEREIRA, en la forma y términos ordenados en autos.

2.- TENER por contestada la demanda por parte de los demandados JOHN JAIRO GERENA GERENA, ANTONIO PEREIRA Y EDUARDO PEREIRA, mediante la curadora Ad-litem designada Doctora **INGRID NATALIA RODRIGUEZ ARDILA**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y treinta (8:30 A.M.) de la mañana.

Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. De igual manera se les requiere para que aporten los contactos telefónicos y correos electrónicos para en caso de celebrarse la audiencia de manera virtual, se les pueda efectuar la invitación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
**LEIDA BALLEÑ FARFÁN**

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>26 ABR 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>SB</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL**

B23otá, D. C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2018-642, informando que obra contestación a la demanda por parte del curador ad-litem de la demandada. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. 23 ABR 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

**1.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor **OSWALDO GONZALEZ MORENO** identificado con CC. 79.580.490 y portador de la T.P. 301098 expedida por el C.S.J. como curador ad-litem de la demandada **INGENIERIA DE PROYECTOS EFICIENTES IPE SAS**, en la forma y términos ordenados en autos.

**2.- TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada **INGENIERIA DE PROYECTOS EFICIENTES IPE SAS** mediante el curador ad-litem designado Doctor **OSWALDO GONZALEZ MORENO**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha octubre 4 de 2019, respecto de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados en términos del art. 108 del CGP.

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las once y treinta (11:30 A.M.) de la mañana.

Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. De igual manera se les requiere para que aporten los contactos telefónicos y correos electrónicos para en caso de celebrarse la audiencia de manera virtual, se les pueda efectuar la invitación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>26 ABR 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>SB</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C. 19 0 MAR 2021

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2020-004, informando que obra contestación a la demanda, allegada en el término concedido. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 23 ABR 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

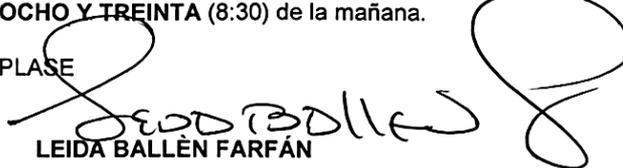
1.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor **JORGE ENRIQUE RUIZ GONZALEZ** identificado con CC. 19.470.797 y portador de la T.P. 102718 expedida por el C.S.J. como apoderado de la demandada AVITRIPLEX 1A LTDA, en la forma y términos conferidos en el poder a él conferido (fl. 53).

2.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada AVITRIPLEX 1A LTDA por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las **OCHO Y TREINTA** (8:30) de la mañana.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 26 ABR 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 58 MILENA ANDREA ALEJO FAJARDO Secretaria
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA NÚMERO 164-2021**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **ARMANDO JAVIER MUGNO GAMARRA**, identificado con la C.C. No. **85.443.649**, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL – DEPARTAMENTO DE TESORERÍA – PAGADURÍA DE SENTENCIAS JUDICIALES Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de recibir información veraz e imparcial y petición.

**ANTECEDENTES**

El señor **ARMANDO JAVIER MUGNO GAMARRA**, identificado con la C.C. No. **85.443.649**, presenta acción de tutela contra el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL – DEPARTAMENTO DE TESORERÍA – PAGADURÍA DE SENTENCIAS JUDICIALES Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, para que se pronuncien sobre las pretensiones del accionante consistentes en que se sirvan dar respuesta cierta, suficiente, oportuna y de fácil comprensión (Ley 1546, Art. 21 de 1999), al ordinal número 3 de la petición genitora.

Fundamenta su petición en el artículo 20, 23, 74 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Artículos 13, 14, 15, 16 y 22 de la Ley 1437 de 2011, Ley 1755 de 2015.

**ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por intermedio del **COORDINADOR GRUPO RECONOCIMIENTO OBLIGACIONES LITIGIOSAS – DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

*"MIGUEL ÁNGEL PARA RAVELO, en mi condición de Coordinador del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, procede a dar respuesta a la **ACCIÓN DE TUTELA** comunicada a esta Coordinación".*

*"Como lo menciona el accionante esta Coordinación ya dio respuesta de su petición que se adjuntó al escrito de tutela el día 20 de marzo de 2021 al correo electrónico [hemanchape@gmail.com](mailto:hemanchape@gmail.com) (adjunto), en lo referente al numeral 3 de la petición esto se debe a que a favor de el accionante no con una cuenta de cobro radicada ante esta Coordinación, lo que hace imposible para el Grupo de Reconocimiento Obligaciones Litigiosas dar información de un pago inexistente".*

*"este Ministerio atendió la petición de fondo del señor **ARMANDO JAVIER MUGNO GAMARRA** en calidad de peticionario, mediante la remisión de comunicado a través del correo electrónico aportado: [hemanchape@gmail.com](mailto:hemanchape@gmail.com)".*

*"Resulta diáfana la improcedencia de la presente acción, toda vez que, como se ha señalado con anterioridad el Grupo de Reconocimiento Obligaciones Litigiosas ha dado respuesta al derecho de petición interpuesto por el señor **ARMANDO JAVIER MUGNO GAMARRA**, lo que se configura como inexistencia del hecho que la motivó".*

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

### **CONSIDERACIONES**

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a

acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

*"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:*

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada adosó, copia del oficio con radicado No. **OFIC21-29197 MDN-DSGDAL-GROL**, de fecha 29 de marzo de 2021, que fue dirigido al accionante y enviado al correo electrónico: [hemanchape@gmail.com](mailto:hemanchape@gmail.com), en la cual la accionada le informa al accionante: "Que una vez verificadas las cuentas de cobro radicadas en el Ministerio de

*Defensa Nacional, Dirección de Asuntos Legales – Coordinación Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas”,* así mismo le informan el procedimiento para presentar cuentas de cobro de obligaciones litigiosas (pago de sentencias y conciliaciones)., con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes de la accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

### **DECISIÓN**

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el señor **ARMANDO JAVIER MUGNO GAMARRA**, identificado con la C.C. No. **85.443.649**, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL – DEPARTAMENTO DE TESORERÍA – PAGADURÍA DE SENTENCIAS JUDICIALES Y/O QUIEN HAGA SUS VECES.**

**SEGUNDO: Notifíquese** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia fue notificada por anotación en  
estado:  
  
No. 058 del 26 de abril de 2021  
  
LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA NÚMERO 178-2021**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia el Despacho sobre la acción instaurada por el señor **DAVID GUERRERO CALDAS** identificado con la C.C. No. **65.550.195**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

**ANTECEDENTES**

El señor **DAVID GUERRERO CALDAS**, identificado con la C.C. No. **65.550.195**, presenta acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que se pronuncien sobre el derecho de petición impetrado por el apoderado del accionante con fecha 09 de marzo de 2021, en el que solicitó la anulación del cambio de régimen pensional, consecuente a ello, se proceda al ajuste del número de semanas cotizadas conforme a su historia laboral, el reconocimiento de la pensión de conformidad al acuerdo 049 de 1990, la inclusión en lista de pensionados, el pago retroactivo pensional y el pago de indexaciones e intereses moratorios a que hubiere lugar, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones de la tutelante.

Fundamenta sus pretensiones en los artículos 23 de la Constitución Política de Colombia, Sentencia T-172 de 2013.

**ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno

(2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar mediante oficio enviado por correo electrónico a la entidad accionada, a fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la accionante.

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en apartes de su respuesta enunció:

"(...) El señor **CARLOS ARTURO VELOZA ARIAS** por medio de su apoderado interpone acción de tutela alegando que Colpensiones no ha dado respuesta a la petición presentada el día 09 de marzo del 2021 relacionada con solicitud de traslado de régimen pensional y ajuste de semanas cotizadas, anexando un escrito dirigido a Colfondos S.A., y en consecuencia, solicita se ordene respuesta a la solicitud".

"Al respeto, revisadas las bases de datos con la que cuenta Colpensiones NO se evidencia derecho de petición que haya sido radicado por el señor **CARLOS ARTURO VELOZA ARIAS** en esta entidad relacionada con solicitud de traslado de régimen pensional, por lo cual, Colpensiones no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno y tampoco puede pronunciarse de fondo sobre dicha pretensión pues no se tiene trámite pendiente por atender en favor del ciudadano que revisada la base de datos, se evidencia afiliado en **COLFONDOS S.A.**, y registra novedad de pensión, así:

#### Datos Asofondos

Identificación	C-19286317
Entidad	COLFONDOS
Novedad	050
Descripción	Pensionado de una AFP.
Primer Nombre	CARLOS
Segundo Nombre	ARTURO
Primer Apellido	VELOZA
Segundo Apellido	ARIAS
Sexo	M
Fecha última vinculación	19950317

En este sentido, tampoco sería procedente su solicitud de traslado de régimen pensional pues, se evidencia, según el reporte evidenciado, que se encuentra pensionado por parte de **Colfondos S.A.**

"como quiera que el accionante allega en su traslado la petición y el medio por el cual se remitió [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), es indispensable tener en cuenta que Colpensiones no tiene habilitado dicho correo para recepción de peticiones, sino únicamente para trámites que se adelantan en la rama judicial tal como se le informó de manera inmediata al apoderado del accionante, situación a la hizo caso omiso, por lo cual, extraña a esta entidad dicha actitud toda vez que es un apoderado que tiene a la mano todas las herramientas necesarias para radicar de manera correcta el derecho de petición por los medios que se le informó".

#### **RADICACIÓN DE SOLICITUDES POR MEDIOS NO OFICIALES**

"Tal como lo ha señalado el accionante, la petición que dio origen a la presente acción constitucional fue radicada a través un correo eléctrico, NO autorizado por

esta Administradora, pero además sin que se demuestre la recepción del mismo, pues no basta con el envío para garantizar la entrega”.

"Al respecto debe señalarse que Colpensiones es una entidad pública, que tiene representación nacional, lo que hace que a diario se reciban miles de solicitudes, razón por la que se encuentra organizada por procesos que permitan las clasificación, organización y adecuado trámite de todas las solicitudes recibidas, (peticiones, quejas y reclamos, así como reclamaciones administrativas de reconocimiento de prestaciones económicas), lo que conlleva a generar mecanismos de recepción de solicitudes a través de formularios y medios exclusivos para poder direccionarlos adecuadamente y atenderlos dentro de los términos legales”.

En atención a lo anterior, a través de su página oficial, <https://sede.colpensiones.gov.co.co/publicaciones/294/nuestros-servicios-electronicos/>, ha señalado de manera expresa los trámites que pueden adelantarse de manera electrónica:

A continuación, encontrará todos los trámites, consultas y certificados a los que puede acceder por medio de nuestra Sede Electrónica, según sea la relación con Colpensiones. Con excepción de nuestros Certificados y consultas a un clic, para acceder es importante que esté registrado en nuestro sistema.

Si ya lo registró [Ingresar ahora!](#)

Al hacer clic sobre los servicios identificados con la etiqueta [Acceso](#), verá que se abren pestañas nuevas, esto ocurre porque se encuentran en plataformas diferentes a la Sede Electrónica.

Categoría	Servicios
<b>Certificados y consultas a un clic</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Certificado de afiliación</li><li>• Certificado de no pensión</li><li>• Certificado de no vinculación RFP</li><li>• Estado de tu solicitud</li></ul>
<b>Vinculado al programa BEPS</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Certificado de Vinculación RFP</li><li>• Estado de Cuentas RFP</li><li>• Consulta de Salud RFP</li></ul>
<b>Pensionado, beneficiario o indemnizado</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Certificado de Descuentos y Devengados</li><li>• Certificado de EPS</li><li>• Certificado de Indemnización</li><li>• Certificado de Pensión</li><li>• Actualización de datos del pensionado</li><li>• Consulta de Historia laboral</li><li>• Peticiones Quejas Reclamos y Sugerencias</li></ul>
<b>Afiliado a Colpensiones</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Historia Laboral unificada</li><li>• Actualización de datos de afiliado</li><li>• Conexión de Historia Laboral</li><li>• Peticiones Quejas Reclamos y Sugerencias</li><li>• Portal para Colombianos en el Extranjero <a href="#">Acceso</a></li><li>• Petición de vacaciones privadas <a href="#">Acceso</a></li></ul>
<b>No afiliado</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Vinculación al Programa Hoy y Mañana BEPS</li><li>• Afiliación electrónica <a href="#">Acceso</a></li><li>• Tránsito electrónico <a href="#">Acceso</a> <a href="#">Ingresar</a></li></ul>
<b>Empleadores y empresas</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Portal web del aportante <a href="#">Acceso</a></li><li>• Radicación web de documentos para ciudadano (trastado de régimen) y para empleador o tercero (facturas) <a href="#">Acceso</a></li><li>• Peticiones Quejas Reclamos y Sugerencias</li><li>• Como tercero (empresa o empleador) puedes usar el correo <a href="mailto:contacto@colpensiones.gov.co">contacto@colpensiones.gov.co</a> para la radicación de correspondencia</li></ul>

"Por su parte, respecto a los trámites misionales administrados por Colpensiones relacionados con solicitudes de prestaciones económicas, novedades de nómina de pensionados, pagos de subsidios de incapacidad así como valoración de la pérdida de capacidad laboral, entre otros, deberán ser radicados en los puntos de atención al ciudadano PAC, de acuerdo a los horarios estipulados por la Entidad dentro del marco de la emergencia sanitaria; teniendo en cuenta que estas solicitudes requieren de unas validaciones tendientes a evitar alguna suplantación o cualquier riesgo que afecte el reconocimiento económico”:

Así las cosas, los canales de atención de Colpensiones son los siguientes:

- Portal WEB [www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)
- APP Móvil
- Línea de atención al ciudadano: en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o la línea gratuita nacional al 01800410909.
- Puntos de atención al ciudadano PAC, habilitados de acuerdo a lo publicado en el Portal Web [Link: https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/puntos\\_de\\_atencion\\_colpensiones/](https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/puntos_de_atencion_colpensiones/).

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de

procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de derechos fundamentales, es del caso hacer algunas:

### **CONSIDERACIONES**

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerados es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

*"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:*

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
  - d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
  - e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
  - f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
  - g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*
- En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*
- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
  - k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

## **SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA**

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

*"(...) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin*

*necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)"*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada adosó, copia del correo electrónico de fecha 09 de marzo de 2021, que fue dirigido al apoderado del accionante y enviado al correo electrónico: [asociada1@quijanoorjuelaabogados.com](mailto:asociada1@quijanoorjuelaabogados.com), donde le informó al apoderado del accionante que al correo electrónico al cual remitió el derecho de petición es de uso exclusivo de los trámites que cursan ante la Rama Judicial, la accionada pese a que la petición objeto de la presente acción se remitió a un correo no autorizado para presentar el derecho de petición indicado, procedió a indicarle el procedimiento a seguir, debiendo haber procedido a remitir la petición en los Puntos de Atención al ciudadano **PAC**, de acuerdo a los horarios establecidos por la Entidad dentro del marco de la emergencia humanitaria, sin que obre constancia alguna del nuevo trámite para obtener respuesta a lo pretendido.

Sin más consideraciones, asistiéndole al accionante los mecanismos indicados por la accionada para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

## **DECISIÓN**

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción invocada por el señor **DAVID GUERRERO CALDAS**, identificado con la C.C. No. **65.550.195**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Notifíquese** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en  
estado:

No. 058 del 26 de abril de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA

## **INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2021-205**. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
D.C., abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2021-205**, instaurada por la señora **JUANITA MARTÍNEZ**, identificada con la C.C. No. **80.089.883**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre el derecho de petición impetrado por la accionante con radicado No. **2021-711-595764-2 de marzo 12 de 2021**, en el que solicitó la realización de un nuevo **PAARI MEDICIÓN DE CARENCIAS** y una nueva valoración para determinar el estado de las Carencias y de Vulnerabilidad y como consecuencia de ello se **CONCEDA** la **ATENCIÓN HUMANITARIA PRIORITARIA** o se estudie la posibilidad de **CONCEDER** la atención humanitaria, en caso de asignarse un turno, se manifieste por escrito cuando se le va a otorgar esa ayuda humanitaria, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones incoadas por el accionante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:

No. 058 del 26 de abril de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALLE 14 No. 7-36 PISO 11  
[jlato19@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato19@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**SEÑOR  
JUANITA MARTÍNEZ  
CALLE 79 SUR # 10-81 ESTE – CONJUNTO PUERTA DEL REY – CASA 44 – MANZANA 3  
BOGOTÁ D.C.**

**OFICIO No. 445  
ABRIL 23 DE 2021**

Comendidamente me permito notificarle que por auto de fecha abril 23 de 2021, se dispuso admitir la acción de tutela **No. 2021-205** instaurada por la señora **JUANITA MARTÍNEZ**, identificada con C.C. No. **80.089.883**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre el derecho de petición impetrado por la accionante con radicado No. **2021-711-595764-2 de marzo 12 de 2021**, en el que solicitó la realización de un nuevo **PAARI MEDICIÓN DE CARENCIAS** y una nueva valoración para determinar el estado de las Carencias y de Vulnerabilidad y como consecuencia de ello se **CONCEDA** la **ATENCIÓN HUMANITARIA PRIORITARIA** o se estudie la posibilidad de **CONCEDER** la atención humanitaria, en caso de asignarse un turno, se manifieste por escrito cuando se le va a otorgar esa ayuda humanitaria, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones incoadas por el accionante.

**Cordialmente,**

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA**

JERH



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALLE 14 No. 7-36 PISO 11  
[jlato19@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato19@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEÑORES**

**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
CARRERA 85 D No. 46 A-65 COMPLEJO LOGISTICO SAN CAYETANO  
BOGOTÁ D.C.**

**OFICIO No. 446  
ABRIL 23 DE 2021**

Comendidamente me permito notificarle que por auto de fecha abril 23 de 2021, se dispuso admitir la acción de tutela **No. 2021-205** instaurada por la señora **JUANITA MARTÍNEZ**, identificada con C.C. No. **80.089.883**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre el derecho de petición impetrado por la accionante con radicado No. **2021-711-595764-2 de marzo 12 de 2021**, en el que solicitó la realización de un nuevo **PAARI MEDICIÓN DE CARENCIAS** y una nueva valoración para determinar el estado de las Carencias y de Vulnerabilidad y como consecuencia de ello se **CONCEDA** la **ATENCIÓN HUMANITARIA PRIORITARIA** o se estudie la posibilidad de **CONCEDER** la atención humanitaria, en caso de asignarse un turno, se manifieste por escrito cuando se le va a otorgar esa ayuda humanitaria, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones incoadas por el accionante.

**Cordialmente,**

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA**

JERH



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALLE 14 No. 7-36 PISO 11  
[jlato19@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato19@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**SEÑORES**

**UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS  
CRA. 100 No. 24 D-55  
BOGOTÁ D.C.**

**OFICIO No. 447  
ABRIL 23 DE 2021**

Comendidamente me permito notificarle que por auto de fecha abril 23 de 2021, se dispuso admitir la acción de tutela **No. 2021-205** instaurada por la señora **JUANITA MARTÍNEZ**, identificada con C.C. No. **80.089.883**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre el derecho de petición impetrado por la accionante con radicado No. **2021-711-595764-2 de marzo 12 de 2021**, en el que solicitó la realización de un nuevo **PAARI MEDICIÓN DE CARENCIAS** y una nueva valoración para determinar el estado de las Carencias y de Vulnerabilidad y como consecuencia de ello se **CONCEDA** la **ATENCIÓN HUMANITARIA PRIORITARIA** o se estudie la posibilidad de **CONCEDER** la atención humanitaria, en caso de asignarse un turno, se manifieste por escrito cuando se le va a otorgar esa ayuda humanitaria, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones incoadas por el accionante.

**Cordialmente,**

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA**

JERH